

DEBATE

La Ley, los jueces y el «caso Naseiro»

Alberto JORGE BARREIRO

Si bien el artículo 14 de la Constitución establece que todos los españoles son iguales ante la Ley, todo da a entender que unos son más iguales que otros, o al menos pretenden serlo. Tal es la conclusión que se extrae de las actitudes, reacciones y comentarios vertidos por algunos grupos políticos, corporaciones profesionales y medios de prensa con motivo de la investigación judicial de un presunto delito de cohecho, el conocido como «caso Naseiro». Con el fin de intentar aclarar el confuso panorama, parece conveniente realizar algunas breves apostillas a los aspectos jurídicos más cuestionados de la actuación judicial y a la motivación y problemática de fondo que late en las críticas difundidas.

Los reproches del principal partido de la oposición se han centrado en cuatro puntos fundamentales: la incomunicación de los detenidos, la imposición de abogados de oficio, las escuchas telefónicas y la posible incompetencia del juez que instruyó la causa.

Pues bien, iniciando nuestro análisis con el tema de la incomunicación, resulta muy significativo que los preceptos que la regulan —artículos 506 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— se remonten al año 1882, sin que hayan sido, pues, modificados en más de un siglo de vigencia. La finalidad esencial de este estado transitorio dentro de la privación de la libertad siempre ha sido garantizar el éxito de la instrucción sumarial, evitando que el presunto culpable se concierte con terceras personas para destruir posibles pruebas o alterar el resultado de la investigación.

Esta medida restrictiva del detenido no ha sido ni siquiera cuestionada en cuanto tal en los debates parlamentarios acerca de la modificación del artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —Ley Orgánica 14/1983—. Ni los diputados del hoy Partido Popular ni los de ningún otro grupo político problematizaron en el debate de Comisión ni en el Pleno sobre la facultad judicial de acordar la incomunicación. Sin embargo, lo que parecía correcto y adecuado desde hacía más de un siglo para la investigación delictiva ha sido conceptualizado de repente como un procedimiento aberrante y medieval. Ha bastado para ello que fueran detenidos varios integrantes del partido mayoritario de la oposición y que sufrieran sobre sus carnes una incomunicación para que se tildara a nuestra vieja Ley de desecho inquisitorial.

Y es que quizá la única piedra de toque adecuada para comprobar la naturaleza inquisitorial de una ley sea un imputado perteneciente a un grupo político, dada la debilidad que sentían los colegas de Torquemada por los delitos de opinión.

También se ha insistido de manera reiterada en la inadecuación de la medida por excesiva, esgrimiéndose que se investigaba un delito de escasa entidad y que acordar la incomunicación era desproporcionado. Es posible que a los compañeros de los denunciados les parezca de poca enjundia el hecho de que unas personas que dirigen y administran los intereses de los ciudadanos a nivel estatal y municipal hablen de percibir lucrativamente cientos de millones de pesetas de empresas particulares por adjudicar contratos de obras y licencias, así como de financiar la vida política y los peculios propios con esos procedimientos, corrompiendo todo un sistema democrático. Lo que hay que preguntarse es si el elector piensa lo mismo. Claro que los que defienden aquella postura son los que suelen argumentar que la sustracción de un radiocassette crea inseguridad ciudadana, mientras que la venta de licencias y contratos sería una travesura de colegial rebelde.

A la hora de acordar una incomunicación el juez ha de ponderar la complejidad de la investigación, la facilidad de los denunciados para ocultar pruebas y el poder que detentan para bloquear la marcha de las pesquisas y su resultado. Y parece de elemental sentido común que, ante unos denunciados con relevante poder político y fáctico, y con indicios de una trama complejamente organizada, pudieran prepararse connivencias obstaculizadoras de la investigación y hacer desaparecer elementos de prueba. De ahí que no se muestre excesiva ni extralimitada una cautela como la incomunicación.

En cuanto a la legalidad y corrección de la medida de asignar obligatoriamente abogado de oficio y excluir al letrado particular, el artículo 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es claro. Como también lo es la sentencia del Tribunal Constitucional 196/1987, de 11 de diciembre, que declaró la constitucionalidad del precepto, resolviéndose así las dudas que desde su promulgación concurrían al respecto.

Sobre este extremo llama mucho la atención la pintoresca interpretación que el presidente del Con-

sejo General de la Abogacía ha dado de la sentencia del Tribunal Constitucional. Para ello, y con el fin de no caerse al vacío en su ejercicio funambulesco, se ha intentado agarrar a la barandilla del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con lo cual la caída ha sido desde mucho más alto y la bofetada, obviamente, mayor. Pretendía el señor Pedrol Rius —quizá mal ilustrado por interesados asesores— convencernos de que a los denunciados del «caso Naseiro» no les era aplicable el artículo 17 de la Constitución, sino el 24, por lo que tampoco cabía la aplicación del artículo 527 de la Ley Procesal Penal ni, consiguientemente, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional. Para ello argumentaba que los denunciados en el momento de prestar declaración en el Juzgado ya no eran meros implicados, sino que detentaban prácticamente el status de acusados, a los que procedía aplicar el artículo 24 de la Constitución, que conlleva la elección de abogado particular.

El señor Pedrol rompe así con el trinomio denunciado-procesado-acusado, tradicional ya en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien hoy reducido en el procedimiento abreviado al binomio denunciado-acusado, e intenta catequizarnos con la idea de que una persona recién detenida y presentada ante un Juzgado de Instrucción comparece como acusado y no como denunciado. A tal efecto, esgrime la probabilidad de que el juez acabará dictando auto de procesamiento. Olvida el señor Pedrol que cuando una persona es presentada como detenido en un Juzgado de Instrucción —y a no ser que nos hallemos ante una detención ilegal—, suelen concurrir indicios racionales de culpabilidad con respecto a un determinado delito. Ello no quiere decir que estemos ante un acusado. Simplemente se trata de un denunciado detenido sobre el que, una vez comprobados judicialmente los indicios policiales, pesará una inculpación formal del juez instructor o un escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

Es posible que el presidente del Consejo General de la Abogacía, sabedor del mal funcionamiento del turno de abogados de oficio, intentara limitar en lo posible la restricción del nombramiento particular de letrado. Pero probablemente hubiera sido más práctico que, en vez de gastar fuerzas inútiles en juegos malabares de hermenéutica, comprobara el número de letrados de oficio que entran en Sala sin haber hablado siquiera con sus defendidos; las inasistencias de letrados a juicios; la indefensión que produce el cambio de abogado de oficio de una instancia a otra; y, en fin, la auténtica desprotección de oficio que padecen los enjuiciados insolventes y los motivos del desprestigio de ese turno de defensa.

También resulta muy ilustrativa y esclarecedora la contradicción que se aprecia entre la actitud adoptada por el partido mayoritario de la oposición en el debate parlamentario del artículo 527 de la Ley Procesal Penal y la defendida cuando tuvo el problema en casa.

En tal sentido vamos a recoger (sic) algunas de las palabras pronunciadas por el diputado José María Ruiz Gallardón en la Comisión Constitucional del Congreso: «Abundando en las opiniones que se han dado, y que hago mías en lo sustancial, por parte del representante del grupo socialista, hay que to-

mar en consideración, a nuestro juicio, otro dato también muy significativo y es la finalidad última de esta ley. La finalidad última de esta ley es garantizar al ciudadano una determinada asistencia que está perfectamente reconocida en el artículo de la ley. Pero conviene no olvidar que es un principio, que debemos todos admitir, el de no entorpecer, en ningún caso ni en ningún supuesto, la acción de la justicia.»

La postura no fue otra en los debates del Pleno, donde solamente los diputados del Grupo Nacionalista Vasco y del Grupo Mixto mantuvieron sus enmiendas al artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, oponiéndose a la imposición obligatoria del abogado de oficio para los detenidos incomunicados.

Se ha criticado también la intervención telefónica a través de la que se descubrieron las conversaciones que implicaban a los denunciados en un presunto delito de cohecho. Los representantes del Partido Popular entienden que la intervención se otorgó para investigar un presunto delito de tráfico de drogas, desviándose después la investigación irregularmente hacia aquel otro delito. Con ello parecen dar a entender que no es factible legalmente comprobar ni averiguar una posible conducta delictiva conocida en el curso de una investigación de hechos diferentes. Lo cuerdo y lo legal, sin embargo, es todo lo contrario. Cuando aparece un nuevo hecho delictivo, el juez debe ampliar la investigación a la nueva conducta ilícita, y si no actuara así incurriría en responsabilidad por omisión. Por ello, la actitud jurisdiccional correcta del juez instructor es prorrogar la intervención y extenderla en lo necesario, una vez que se le pone al tanto de los nuevos hechos. El entrar en elucubraciones acerca de si la Policía tardó unos días en comunicar la presunta nueva infracción al juez competente, no sería más que extender una cortina de humo que oculte la verdad de fondo.

Al hilo de este último aspecto, los dirigentes del Partido Popular afirman que se infringió el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, infracción que apoyan en una posible predeterminación policial a la hora de elegir un juez de guardia concreto para presentar el nuevo atestado, y también en una supuesta aplicación incorrecta por el juez de las normas de reparto.

O sea, que los políticos populares que llevan años blandiendo el estandarte de la independencia judicial y exigiendo —de boca para afuera, al menos— el máximo respeto a las decisiones judiciales, parece ser que ahora distinguen entre varias clases de jueces y vienen a insinuar la posibilidad de que con otro juez instructor diferente era posible que la cosa no llegara a tanto, como si cifraran la inexistencia del delito en la actuación de un juez que se encogiera de hombros ante unas conversaciones telefónicas que causan rubor ajeno.

Los representantes del grupo mayoritario de la oposición y cierta prensa afín han expuesto en público sus cavilaciones y sospechas acerca de la actuación policial, y han barruntado —no sin cierta lógica de fondo— acerca de una posible «mano negra» que les haya pillado «in fraganti» comiendo el queso dentro de la ratonera. Parece, pues, que ciertos sectores conservadores comienzan a percatar-

se por experiencia propia de la importancia de la fase preprocesal del juicio penal. Y es que no es lo mismo ser sujeto activo que pasivo del aparato policial, pues todos sabemos quiénes seleccionan los sujetos pasivos del proceso penal y qué clase de delitos se persiguen y cuáles no.

Con todo, lo más preocupante del «caso Naseiro» es el enfoque de fondo que le han dado los dirigentes del Partido Popular a la incoación de un procedimiento contra miembros relevantes de su grupo. Por un lado, se viene a aceptar implícitamente, y ante la evidencia de las conversaciones telefónicas, la existencia de un sector descontrolado que hace y deshace sin conocimiento de los jefes del partido. De ello se derivan disensiones y rencillas internas. No obstante, a la hora de encarar la gravedad del problema ante el ciudadano, adoptan la actitud de rebelarse contra el proceso abierto, la aplicación de las leyes y el juez que instruye, designando el caso —farisaicamente— con el nombre del instructor.

Desde luego no parece una postura muy ética la tomada por parte de unos representantes del pueblo español. Al fin y al cabo nos hallamos ante unos hechos de notoria gravedad, pues no puede calificarse de otra forma la patrimonialización de parte del Estado que, presuntamente, pretendían llevar a cabo los denunciados. El ciudadano se queda perplejo ante unos representantes que hablan de adoptar trascendentes acuerdos para la comunidad en base al criterio de pasar o no por el aro de la entrega de sustanciosas sumas de dinero destinadas a los intereses particulares de un partido y de sus miembros. Las licencias y las contrataciones de obras de miles de millones de pesetas no se concederían de acuerdo con los intereses de la sociedad, sino con los del patrimonio de unos cuantos. Que ello corrompe todo un sistema democrático y afecta también al bienestar diario del ciudadano, resulta incontestable. Por ello, la preocupación de un representante del poder legislativo debería centrarse en meditar si tales conductas se hallan suficientemente penadas en el código español. Si un delito de cohecho, con las penas que conlleva y con las notorias lagunas y deficiencias que ostenta en su regulación —véase como ejemplo el artículo 392 del texto punitivo—, tutela debidamente los bienes jurídicos vulnerados por hechos como los denunciados.

Pero no, los representantes legislativos no enfocan la problemática desde ese ángulo, sino que obvian la entidad de las conductas investigadas, y en lugar de tratar el tema de su posible sanción a efectos de evitar nuevos supuestos similares se rebelan contra el procedimiento encaminado a su persecución. Su razonamiento consiste en que «como esta vez nos han pillado, hagamos los agujeros del filtro

procesal más amplios para que la próxima vez no nos cojan».

Unos parlamentarios que cuando se discutió toda la problemática del artículo 527 de la Ley Procesal Penal en el Congreso asintieron con manga ancha a todo el tema de la incomunicación y de la imposición de letrado de oficio, se preocupan ahora, siete años más tarde, de la dureza de esas leyes, a pesar de que ya en su momento se habló que se trataba de imponer medidas excepcionales en la legislación común. Probablemente pensaron en aquel instante que los nuevos preceptos de la incomunicación se les iban a aplicar nada más que a los marginados de siempre, a los que como ya están incomunicados socialmente no pueden ser ya sensibles a una nueva incomunicación judicial.

Es indudable que una nueva reforma procesal que regulara los supuestos de incomunicación, excluyera la imposición de letrado de oficio, paliara con una normativa específica la práctica orfandad legislativa en que se hallan las intervenciones telefónicas, y ampliara el control judicial de la actuación de la Policía en la fase preprocesal supondría un avance democrático en el ámbito del proceso penal. Ahora bien, lo que debe tener claro el ciudadano es que esas pretendidas reformas no se van a llevar a cabo pensando en él, sino que sus representantes políticos las han planteado cuando se vieron cohibidos y limitados por las propias normas que habían aprobado. Ni cuando discutieron la reforma del año 1983, ni cuando hablaban por teléfono acerca de supuestos cobros de licencias y contrataciones, ni ahora, cuando proponen avanzadas reformas procesales, ha estado presente el interés de la ciudadanía, y mucho menos de los sectores más necesitados.

Y es que una cosa es la ley formal y otra muy diferente los intereses de la voluntad general que deberían plasmarse en ella. Como distinto es también el mínimo democrático que aparece cumplimentado con la unción electoral formalizada cada cuatro años y la democracia real o sustancial del día a día.

Mucha tinta se ha vertido sobre el interrogante de quién juzga a los jueces. Después del «caso Naseiro» habrá que preguntarse acerca de quién se atreve a investigar y encausar a un representante político, máxime con lo poco generosos que se muestran a conceder suplicatorios (ver sentencia del TC de 22-VII-1985).

Las elucubraciones que hemos ido haciendo nos conducen a desvelar cuál ha sido el auténtico error del juez que instruyó el «caso Naseiro»: entender —pecando quizá de ingenuidad— que en la aplicación de la ley penal ya no existía la distinción entre los hombres de gran guisa, los franquistas y los siervos, olvido que le llevó a aplicar a los primeros unas leyes procesales aprobadas para los últimos.